

TJA/5ªSERA/JDN-093/2022

ASUNTO: ACLARACIÓN DE SENTENCIA.

EXPEDIENTE: TJA/5ªSERA/JDN-093/2022.

PARTE ACTORA: [REDACTED]

AUTORIDAD DEMANDADA: COMISIÓN PERMANENTE DICTAMINADORA DE PENSIONES DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS Y OTRAS.

MAGISTRADO: JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO.

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA: YANETH BASILIO GONZÁLEZ.

Cuernavaca, Morelos, a veintinueve de noviembre de dos mil veintitrés.

1. RESUMEN DE LA RESOLUCIÓN

ACLARACIÓN DE SENTENCIA que emite el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en sesión de fecha veintinueve de noviembre de dos mil veintitrés, promovida por la autoridad condenada Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, en contra de la sentencia dictada el **veinticuatro de mayo de dos mil veintitrés**; en la que se declara **improcedente** la aclaración, con base en lo siguiente:

2. GLOSARIO

- Parte actora:** [REDACTED]
- Autoridad condenada:** Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos.
- Acto demandado:** El acuerdo pensionatorio número **SO/AC-86/04-V-2022** de pensión por jubilación, emitida a favor de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], notificada el treinta y uno de mayo de dos mil veintidós.¹
- LJUSTICIAADVMAEMO:** *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos².*
- LORGTJAEMO:** *Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.*
- CPROCIVILEM:** *Código Procesal Civil del Estado Libre y Soberano de Morelos.*
- LSSPEM:** *Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos*

¹ Acto impugnado precisado en el cuerpo de la presente sentencia.

² Cuya última reforma se realizó el treinta y uno de agosto de dos mil dieciocho.

LSEGSOCSPEM: Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública.

Tribunal: Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

3. ANTECEDENTES

1.- Este Tribunal en sesión de pleno de fecha **veinticuatro de mayo de dos mil veintitrés**, emitió sentencia en el presente asunto, misma que en sus puntos resolutivos estableció:

PRIMERO. Este Tribunal, es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo expuesto en el capítulo cuatro del presente fallo.

SEGUNDO. Se declara la ilegalidad, y por ende la nulidad del acto impugnado consistente en el Acuerdo Número **SO/AC-86/04-V-2022** de pensión por jubilación, emitida a favor de [REDACTED] de fecha treinta y uno de mayo de dos mil veintidós; para efecto de que el Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, emita otro acuerdo en el que, dejando intocado lo que no fue materia de nulidad, analice y conceda el grado inmediato de la demandante con su respectivo incremento, únicamente para efectos de la pensión.

TERCERO. De conformidad a la presente sentencia, se **condena** al Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos al pago y cumplimiento de las pretensiones enlistadas en el apartado **9.2**.

CUARTO. La autoridad Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, deberá dar debido cumplimiento a la presente sentencia de acuerdo a lo estipulado en sus capítulos **8** y **9**.

QUINTO. Se decreta el sobreseimiento del juicio por cuanto a las autoridades demandadas Comisión Permanente Dictaminadora de Pensiones, Subsecretario de Recursos Humanos hoy Dirección General de Recursos Humanos y la Secretaría de Seguridad Pública, hoy Secretaría de Protección y Auxilio Ciudadano del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos

SEXTO. En su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

2.- La autoridad condenada, Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, mediante escrito de fecha **veintitrés de junio de dos mil veintitrés**, promovió aclaración de sentencia.

3.- Con fecha diez de agosto de dos mil veintitrés, se tuvo por presentado al delegado de la **autoridad condenada**, Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, solicitando la aclaración de la sentencia de mérito, ordenándose turnar los autos para resolver; lo que se hace al tenor de los siguientes capítulos.

4. COMPETENCIA

Este **Tribunal** es competente para conocer y resolver la Aclaración de Sentencia solicitada por la **autoridad condenada**, Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, en términos de lo dispuesto por los artículos 1, 3 y 88 segundo párrafo de la **LJUSTICIAADVMAEMO** y demás relativos y aplicables de la **LORGTJAEMO**.

5. PROCEDENCIA

El artículo 88 de la **LJUSTICIAADVMAEMO**, establece los casos en que procede la Aclaración de Sentencia, cuando dispone:

ARTÍCULO 88. Cuando la sentencia contenga ambigüedades, errores aritméticos, materiales o de cálculo, podrá aclararse de oficio o a petición de parte. La aclaración deberá pedirse dentro de los tres días hábiles siguientes a su notificación.

La solicitud de aclaración de sentencia será sometida por el Magistrado que conozca del asunto al Pleno del Tribunal en los términos fijados en esta ley, el que resolverá lo que corresponda.

En todo caso, la sentencia, una vez aclarada, deberá ser notificada personalmente a las partes.

Acorde con el precepto legal en cita, las partes tienen el derecho de solicitar la aclaración de las sentencias que este **Tribunal** emita; siempre que ese derecho se ejercite por escrito, dentro del plazo previsto por la ley.

De conformidad a las constancias que obran en autos y a lo referido por la **autoridad condenada Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos**, en su escrito de fecha **veintitrés de junio de dos mil veintitrés**, se advierte que ejerció su derecho en tiempo y forma, ya que la sentencia definitiva le fue notificada con fecha **veintidós de junio del año en curso**, por lo que fue presentada dentro de los tres días hábiles que la ley prevé para tal efecto; refiriendo la demandada que solicita la aclaración de la sentencia emitida por este **Tribunal** el **veinticuatro de mayo de dos mil veintitrés**; por ello corresponde a esta autoridad realizar el examen respectivo.

Por lo tanto, la presente resolución tiene por objeto determinar si la aclaración de sentencia interpuesta es fundada o no, a fin de declarar su procedencia o improcedencia, según corresponda conforme a derecho y en su caso, hacer la aclaración respectiva; lo que se realiza en el apartado siguiente.

6. ANÁLISIS DEL ASUNTO

La **autoridad condenada** argumenta los siguientes razonamientos por los cuales solicita la aclaración de la sentencia de fecha **veinticuatro de mayo de dos mil veintitrés**, en los que medularmente indica que:

En la sentencia de fecha **veinticuatro de mayo de dos mil veintitrés**, se estableció:

8.8 Seguro de vida.

*En cuanto a la prestación correspondiente al disfrute de un seguro de vida, es **procedente**, en su calidad de jubilada, toda vez que esta prestación está prevista en la fracción IV del artículo 4 de la **LSEGSOCSPEM**, donde se establece a favor de los sujetos de la ley; precepto legal que a la letra dice:*

Artículo 4.- *A los sujetos de la presente Ley, en términos de la misma, se les otorgarán las siguientes prestaciones:*

IV.- El disfrute de un seguro de vida, cuyo monto no será menor de cien meses de salario mínimo general vigente en el Estado por muerte natural; doscientos meses de Salario Mínimo General Vigente en el Estado, por muerte accidental; y 300 meses de Salario Mínimo General por muerte considerada riesgo de trabajo.

*Por tanto, **se condena** a la autoridad demandada a que la actora continúe disfrutando del seguro de vida que prevé el precepto legal antes mencionado.*

Sin embargo, es improcedente su pago por todo el tiempo que duró la relación administrativa, debido a que la misma se constituye en



*el disfrute de un seguro de vida, en virtud de las funciones que desempeñan y por los riesgos que conlleva el trabajo policial, cuyo objetivo es otorgar a los beneficiarios del elemento, un monto que no será menor de cien meses de salario mínimo general vigente en el estado por muerte natural; doscientos meses de salario mínimo general vigente en el estado, por muerte accidental; y trescientos meses de salario mínimo general por muerte considerada riesgo de trabajo en términos de lo dispuesto en el artículo 4 fracción IV de la **LSEGSOCPEM**³, sin embargo, en el caso que nos ocupa, de las constancias que integran el presente asunto no se advierte que durante la secuela de procedimiento se hubiera presentado dicho supuesto, en cuyo caso serían necesarias dichas constancias a fin de que sus beneficiarios obtuvieran el producto de dicho seguro de vida.*

Y señala que lo anterior es ambiguo, porque para negar la retroactividad del seguro de vida, se argumenta que es improcedente su pago, por todo el tiempo que duro la relación administrativa, debido a que la misma se constituye en el disfrute de un seguro de vida en virtud de las funciones que desempeñan y por los riesgos que conlleva el trabajo policial, agrega que la actora en su calidad de jubilada, ya no desempeña ninguna función, ni padece ningún riesgo, porque ya no es policía, sin embargo la condena es procedente, lo que refiere, que es una ambigüedad y que por lo tanto, esta debe de ser aclarada.

Ahora bien, como se señaló en el capítulo que antecede, en términos del artículo 88 de la **LJUSTICIAADVMAEMO**, la aclaración de sentencia procede cuando ésta **contenga ambigüedades, errores aritméticos,**

³ **Artículo 4.-** A los sujetos de la presente Ley, en términos de la misma, se les otorgarán las siguientes prestaciones:

...
IV.- El disfrute de un seguro de vida, cuyo monto no será menor de cien meses de salario mínimo general vigente en el Estado por muerte natural; doscientos meses de Salario Mínimo General Vigente en el Estado, por muerte accidental; y 300 meses de Salario Mínimo General por muerte considerada riesgo de trabajo.
...

materiales o de cálculo; sin embargo, el caso que nos ocupa, no encuadra dentro de las hipótesis previstas en la norma que la regula, para su procedencia.

Lo anterior es así, pues efectivamente, en la sentencia no existe error material o aritmético al realizar el cálculo de las prestaciones concedidas a la parte actora, ni se trata de una ambigüedad, más bien se trata de una cuestión de fondo.

No obstante lo anterior, cabe precisar que **la condena respecto al pago de seguro de vida, en calidad de jubilada es procedente**, atendiendo a las siguientes consideraciones:

Cuando la actora, se encontraba en servicio activo, tenía el derecho a gozar de la prestación establecida en el artículo 4 fracción IV de la **LSEGSOCSPM**⁴ que prevé el disfrute de un seguro de vida, prestación que se concede para una eventualidad en caso de que, la asegurada falleciera para que, sus beneficiarios pudieran cobrar la póliza, lo cual en el presente caso evidentemente no sucedió, y por ello la improcedencia del seguro de vida por todo el tiempo que duro la relación administrativa.

Sin embargo, se considera que esta prestación debe ser otorgada ahora que la actora es jubilada, ello es así pues, de la lectura de la **LSEGSOCSPM**, se advierte que, los

⁴ **Artículo 4.-** A los sujetos de la presente Ley, en términos de la misma, se les otorgarán las siguientes prestaciones:

IV.- El disfrute de un seguro de vida, cuyo monto no será menor de cien meses de salario mínimo general vigente en el Estado por muerte natural; doscientos meses de Salario Mínimo General Vigente en el Estado, por muerte accidental; y 300 meses de Salario Mínimo General por muerte considerada riesgo de trabajo.

derechos y prestaciones de los elementos en activo están distribuidos en varios preceptos legales; entre ellos el artículo 4 fracción IV⁵ que, como ya se ha dicho, prevé el otorgamiento de la prestación consistente en el disfrute de un seguro de vida, en ese tenor, si la actora cuando era personal activo, tenía derecho a disfrutar de dicha prestación, en calidad de pensionada, también lo tiene.

Ello es así, pues el artículo 24 de esa misma ley señala entre otros temas relativos a la jubilación, lo siguiente:

Artículo 24. ...

Las pensiones **se integrarán por** el salario, **las prestaciones**, las asignaciones y la compensación de fin de año o aguinaldo.

Destacando que, este párrafo establece que la pensión debe incluir **las prestaciones** que la elemento, tenía en activo, entre ellas el pago de un seguro de vida.

A mayor abundamiento, en el caso específico, de la lectura del concepto de seguro de vida, resulta obvio que monetariamente no pueden integrarse al monto económico de la pensión, al no haberse dado la hipótesis, es decir, la muerte de jubilado.

⁵ **Artículo 4.-** A los sujetos de la presente Ley, en términos de la misma, se les otorgarán las siguientes prestaciones:

...
IV.- El disfrute de un seguro de vida, cuyo monto no será menor de cien meses de salario mínimo general vigente en el Estado por muerte natural; doscientos meses de Salario Mínimo General Vigente en el Estado, por muerte accidental; y 300 meses de Salario Mínimo General por muerte considerada riesgo de trabajo.

En esa tesitura si la pensión debe integrarse por mandato de ley, con las prestaciones que el elemento policial tenía en esa calidad, lo siguiente es que al convertirse en pensionado siga gozando de esa prestación o derecho, hasta en tanto se den los supuestos, como lo es el fallecimiento del pensionado.

En las relatadas consideraciones, si el seguro de vida era una prestación o derecho de la actora cuando estaba en funciones, entonces es acreedora de ese derecho o prestación en su calidad de pensionada.

Por tanto, fue procedente la **condena** a la autoridad condenada Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, al pago de una póliza de seguro, en términos del precepto legal citado, para que en caso de que fallezca la demandante, sus beneficiarios procedan al cobro del mismo.

7. EFECTOS DE LA SENTENCIA

Por los motivos expuestos en el capítulo que antecede, se declara la improcedencia de la aclaración de la sentencia emitida por este Pleno con fecha **veinticuatro de mayo de dos mil veintitrés**, por los motivos y fundamentos antes mencionados. Por lo que es de resolverse y se resuelve al tenor de los siguientes:

8. PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Este Tribunal es competente para conocer y resolver la presente aclaración de sentencia, en términos de lo señalado en el capítulo 4 de la presente resolución.

SEGUNDO. Se declara **improcedente** la Aclaración de Sentencia solicitada por la autoridad demandada, respecto a la resolución definitiva de fecha **veinticuatro de dos mil veintitrés.**

9. NOTIFICACIONES

Notifíquese como legalmente corresponda a las partes.

10. FIRMAS

Así por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente **GUILLERMO ARROYO CRUZ**, Titular de la Segunda Sala de Instrucción; **MARIO GÓMEZ LÓPEZ**, Secretario de Estudio y Cuenta habilitado en funciones de Magistrado de la Primera Sala de Instrucción⁶; Magistrado **Doctor en Derecho JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS**, Titular de la Tercera Sala de Instrucción; Magistrado **MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; y Magistrado **JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas y ponente en el presente

⁶ En términos del artículo 70 de la *Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*; 97 segundo párrafo del *Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos* y al acuerdo PTJA/23/2022 aprobado en la Sesión Extraordinaria número trece de fecha veintiuno de Junio de dos mil veintidós

asunto, en términos de la Disposición Transitoria Cuarta del decreto número 3448 por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la *Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos* y de la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*, publicada en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5629 de fecha treinta y uno de agosto de dos mil dieciocho; ante **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO.**

MAGISTRADO PRESIDENTE



GUILLERMO ARROYO CRUZ

TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN



MARIO GÓMEZ LÓPEZ

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA HABILITADO EN
FUNCIONES DE MAGISTRADO DE LA PRIMERA SALA DE
INSTRUCCIÓN

TJA/5ªSERA/JDN-093/2022


MAGISTRADO

DOCTOR EN DERECHO JORGE ALBERTO ESTRADA
CUEVAS

TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO


MANUEL GARCÍA QUINTANAR

TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

MAGISTRADO


JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO

TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

SECRETARIA GENERAL


ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, CERTIFICA: que estas firmas corresponden a la resolución emitida por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente número TJA/5ªSERA/JDN/093/2022, promovido por [REDACTED] en contra de la COMISIÓN PERMANENTE DICTAMINADORA DE PENSIONES DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS Y OTRAS; misma que es aprobada en Pleno de fecha veintinueve de noviembre de dos mil veintitres. CONSTE.

YBG.

[13]

"En términos de lo previsto en los artículos 6 fracciones IX y X de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 3 fracción XXI, 68 fracción VI, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 3 fracciones XXV y XXVII, 49 fracción VI, 84, 87, y 167 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos"

